

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELINA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA CELIA ARAGON
RADICACION: 2020-00128-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 24 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELINA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA CELIA ARAGON
RADICADO: 2020-00128-00
INTERLOCUTORIO: No. 355
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Juzgado de determinar la posible admisión o inadmisión de la demanda “Verbal” de “DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”, de ADELINA SOTO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA CELIA ARAGON y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el despacho es competente para conocer del proceso atendida su naturaleza y de modo privativo, el juez del lugar donde está ubicado el bien, empero se advierte reparos en la demanda introductoria y sus anexos que conlleva a su inadmisión.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82 y 84 y 375 del Código General del Proceso, se observa que la misma adolece del siguiente requisito:

- Si bien se han mencionado cuatro (4) testigos que en el parecer de la demandante pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP, lo cual debe corregir teniendo en cuenta que el artículo 392 ibídem “*verbal sumario*” prevé que

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELINA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA CELIA ARAGON
RADICACION: 2020-00128-00

“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)”.

Además no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

- Tampoco la parte de demandante ha informado el canal digital de notificación, como se exige en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- En el memorial poder no se encuentra precisada la *“(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia, para evitar, como ya se anotó, fallos inhibitorios.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- INADMITIR la anterior demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

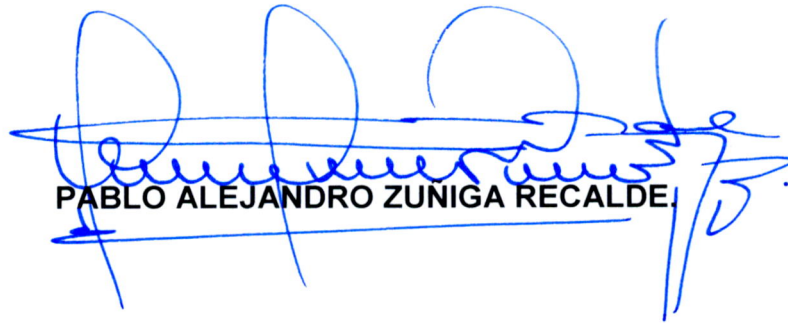
2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las **correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELINA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA CELIA ARAGON
RADICACION: 2020-00128-00

3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al abogado LUIS ERNESTO MOLINA, para obrar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, según el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

Elaboro JE.